

Precios de suscripción

	Pesetas
GOBIERNO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

Pósitos.—CIRCULAR

2280

Para poder formar la Memoria anual que la ley determina sobre la situación de los Pósitos, el Excmo. Sr. Delegado Regio, ha dispuesto que todos los Ayuntamientos remitan á esta Sección provincial antes del día 10 de Diciembre próximo venidero, los siguientes datos:

1.º Número de préstamos é importe total de los mismos, realizados durante el corriente año de 1908 hasta el 30 de Noviembre.

2.º Cantidades que el Ayuntamiento adeuda al Pósito, reconocidas y consignadas en presupuesto municipal.

3.º Ingresos verificados por el concepto anterior.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que todos los Ayuntamientos que tengan Pósito remitan sin excusa ni pretexto alguno los datos expresados, antes del día mencionado; en la inteligencia que al

siguiente saldrán comisionados plantones á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios que no los hayan remitido.

Logroño 23 Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Servicio Agronómico
CIRCULAR

2289

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se señalaba en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 13 del actual, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, hayan remitido al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia los estados que en la misma se reclamaban, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas con que les conminaba y concederles el plazo de cinco días para que remitan los expresados datos, pasado el cual sin haberlo verificado, se nombrarán comisionados plantones que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes respectivos.

Logroño 24 Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Pueblos:

Abalos	Alberite
Albelda	Bergasa
Alcanadre	Corera
Arenzana Arriba	Jubera
Bobadilla	Navajún
Cañas	Ribafrecha
Cenicero	Tudelilla
Grañón	Valdemadera
Hormilleja	Viguera
Lardero	Almarza
Logroño	Anguiano
Nalda	Canales
Navarrete	Daroca
Pedroso	Ezcaray
Ribas	Mansilla
San Asensio	Nieva de Cameros
Sojuela	Pinillos
Torremontalvo	La Santa
Treviana	Torremuña
Tricio	Ventrosa
Uruñuela	Villavelayo
Villalba de Rioja	Viniestra de Abajo

EDICTO

2296

Don Donato Hernández Oñate, Médico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, Académico correspondiente de la Real de Medicina y Cirugía de Barcelona, Inspector provincial de Sanidad de Alava, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc.;

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 18 del actual, Fiscal para instruir el expediente, en el cual se justifique el acto heroico, humanitario y espontáneo, realizado por el Capataz de Camineros de Munilla, don Gregorio Gallo, salvando la vida con peligro de la suya á un niño apellidado Enciso, que el río Cidacos arrastraba en su fuerte corriente producida por gran aumento en su caudal ordinario, en época de nieves el invierno último; he acordado citar por el presente edicto á cuantas personas tengan conocimiento del hecho expresado y deseen prestar declaración en pro ó en contra, las cuales se presentarán dentro del plazo de 20 días, á contar desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la calle General Zurbano, núm. 3, de dos á cinco de la tarde, á fin de incoar el citado expediente relativo al ingreso del referido D. Gregorio Gallo, en la Orden civil de Beneficencia, en consonancia con lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Logroño 25 de Noviembre de 1908.—Donato Hernández Oñate.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

2283

Informada esta Corporación por la Inspección provincial del ramo, de que aún hay algunas Juntas locales de 1.ª enseñanza que muestran su descuido é indolencia en el cumplimiento de lo que sobre visitas y exámenes en las escuelas se previene en los artículos 14 y 22 del Real decreto de 7 de Febrero de este año; así como de que la asistencia de los niños á las mismas no es todo lo regular y continuada que fuera de desear y de que el menaje debe ser enriquecido, bien adquiriéndolo hasta completar el existente, sustituyendo el viejo y anticuado por otro moderno ó haciendo las reparaciones precisas en el actual; esta Junta, en la sesión que celebró en el día de ayer, acordó excitar el celo de dichas Corporaciones locales para que sin pretexto de ningún género giren las visitas y celebren los exámenes á que se refieren las disposiciones mencionadas, previniéndoles que contra las que no cumplan estos servicios en la forma ordenada, se procederá para su destitución con arreglo á lo determinado en el caso 6.º del art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907; debiendo procurar, así bien, por cuantos medios estén á su alcance y de acuerdo con los padres de familia, el que estos envíen á sus hijos á las escuelas, cumpliendo de este modo la importante obligación que les impone el art. 7.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, el 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y el párrafo 14 del art. 14 del Real decreto de 7 de Febrero último, recordando además á los señores Alcaldes la facultad que les concede el art. 8.º de la repetida ley de 9 de Septiembre de 1857, para amonestar y en su caso multar, desde 0'50 pesetas á 5 pesetas á los padres, tutores ó encargados que desatiendan el procurar á sus hijos ó pupilos la enseñanza primaria, advirtiéndoles que también se les exigirá la respon-

lencia en el cumplimiento de lo que sobre visitas y exámenes en las escuelas se previene en los artículos 14 y 22 del Real decreto de 7 de Febrero de este año; así como de que la asistencia de los niños á las mismas no es todo lo regular y continuada que fuera de desear y de que el menaje debe ser enriquecido, bien adquiriéndolo hasta completar el existente, sustituyendo el viejo y anticuado por otro moderno ó haciendo las reparaciones precisas en el actual; esta Junta, en la sesión que celebró en el día de ayer, acordó excitar el celo de dichas Corporaciones locales para que sin pretexto de ningún género giren las visitas y celebren los exámenes á que se refieren las disposiciones mencionadas, previniéndoles que contra las que no cumplan estos servicios en la forma ordenada, se procederá para su destitución con arreglo á lo determinado en el caso 6.º del art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907; debiendo procurar, así bien, por cuantos medios estén á su alcance y de acuerdo con los padres de familia, el que estos envíen á sus hijos á las escuelas, cumpliendo de este modo la importante obligación que les impone el art. 7.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, el 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y el párrafo 14 del art. 14 del Real decreto de 7 de Febrero último, recordando además á los señores Alcaldes la facultad que les concede el art. 8.º de la repetida ley de 9 de Septiembre de 1857, para amonestar y en su caso multar, desde 0'50 pesetas á 5 pesetas á los padres, tutores ó encargados que desatiendan el procurar á sus hijos ó pupilos la enseñanza primaria, advirtiéndoles que también se les exigirá la respon-

sabilidad que proceda si desatendieren este servicio que tanto puede influir en la regeneración de la sociedad; ó bien concediendo á los alumnos con motivo de los exámenes públicos premios de relativa importancia á la asistencia, interesándoles además cumplan respecto del menaje de las escuelas, con lo que se previene en los casos 2.º y 7.º del artículo 14 del Real decreto antes citado, de 7 de Febrero último.

Respecto de la asistencia de los niños á las escuelas, los señores Maestros y Sras. Maestras remitirán, en los cinco primeros días de cada mes, al Sr. Presidente de la Junta local de primera enseñanza una lista comprensiva de los niños y niñas que hubieren cometido alguna falta de asistencia en el mes anterior, especificando el número de las cometidas por cada alumno y la causa que las motivó, y dicho Sr. Presidente dará cuenta á la mencionada Corporación, en la primera sesión que celebre, de las faltas de asistencia cometidas por los escolares, tomando ésta las medidas que crea oportunas entre las que se le confieren por las disposiciones vigentes, para hacer que los niños que estén dentro de la edad escolar cumplan con esta obligación, cuyas medidas se harán constar en el acta de la sesión.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, no dudando que se apresurarán en lo sucesivo á cumplimentar en debida forma los servicios á que esta circular hace referencia, así como los señores Maestros.

Logroño 24 de Noviembre de 1908.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

2282

Esta Corporación, en la sesión que celebró en el día de ayer, acordó interesar de las Juntas locales de primera enseñanza que se sirvan gestionar con verdadera insistencia de los Ayuntamientos respectivos para que proporcionen á los Maestros casa-habitación decente y capaz para ellos y sus familias y con el fin de que reparen y blanqueen los locales escuelas atendiendo á las necesidades de solidez y condiciones higiénicas y pedagógicas y más especialmente á evitar en algunos los defectos de humedad y extremas temperaturas y lograr en otros la luz y ventilación debidas; y como de urgente necesidad se hace preciso habilitar

nuevos locales por ser muy deficientes los actuales para la escuela de niñas de Alcanadre; la de niños de Autol; niños de Santurde; niñas de Valgañón; niños de Grañón, y niñas de Matute.

Son precisas también las siguientes modificaciones: en la de párvulos de Aldeanueva de Ebro, construcción de retretes; Zorraquín, ampliación de local; Hormilleja, también; Gimileo, destinar nuevos locales para Secretaría de Ayuntamiento y cárcel pública, de modo que deje de ser como actualmente, la escuela antesala de dichas dependencias; Viguera, construcción de retretes para ambas escuelas, y Villaverde, reparación inmediata del edificio de la escuela ó cierre de ésta por ser el estado de aquel de inminente ruina.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se publica en este periódico oficial, para que las Juntas locales procedan según se interesa en esta circular, bajo su responsabilidad y muy particularmente las de los pueblos que en la misma se expresan, como de más urgente necesidad.

Logroño 24 de Noviembre de 1908.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 23 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales especuladores en cereales de la provincia de Salamanca en solicitud de que se cree un epígrafe que clasifique bien su industria, evitando así las diversas interpretaciones á que dan lugar la redacción de los que hoy rigen relativos á dicha industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido, en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan Agustín Rivas y otros varios especuladores de cereales de la provincia de Salamanca solicitaron en 23 de Marzo de 1907 se consigne un epígrafe en la tarifa 5.ª ó de patentes que cree una ambulancia que les permita comprar y vender cereales, legumbres y semillas en

toda la Península, facultándoles para facturar, recibir y reexpedir en todas las estaciones del ferrocarril, bien á la orden ó á nombre de tercera persona, cualquiera que sea la cuantía de que se componga la expedición.

El fundamento de esta solicitud, según los exponentes, es evitar que por falta de claridad de los preceptos reglamentarios se les sigan notorios perjuicios al ser, como son, constantemente molestados por investigaciones y expedientes, inspirados, aquéllas y éstos, en interpretaciones abusivas del Reglamento, pues dada la forma en que se realizan su industria, y la cual explican, se da el absurdo de que se les quiera hacer tributar en todos los pueblos en que operan y en los puntos donde facturan, exigiéndoles se matriculen en cada uno como lo están en el que radican, sus almacenes, y con arreglo á la escala de tributación de cada término municipal. Según afirman, compran los artículos en la región castellana para transportarlos, unas veces por vía férrea á sus almacenes y otras á los puntos donde hallan salida, siendo las expediciones á su nombre y á su orden, para endosar luego los talones á nombre del comprador, lo cual ejecutan, ó por el secreto que las operaciones requieren en ciertas circunstancias, ó para evitar que se les defraude, procurando así que la mercancía no se retire de las estaciones sin estar hecho su pago, ó cuando menos garantido su importe.

Y que la mayor parte de las operaciones se practican por compras parciales, hechas en los pueblos, de pequeñas partidas, reuniéndolas en una estación próxima á dichos pueblos. Por tales razones vienen contribuyendo como especuladores de granos en los puntos en que tienen sus almacenes, y los que hacen uso del ferrocarril se hallan provistos, por consejo confidencial de la Administración desde 1904, de la patente de arrieros trajineros que hacen uso de vía férrea para el transporte de las mercancías; pero como en la actualidad se les exige esa duplicación de matrículas, que consideran improcedente, pretenden la concesión del epígrafe de que al comienzo se ha hecho referencia;

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, examinados los artículos 25 y 26 del Reglamento, las facultades que á los comerciantes al por mayor y especuladores les están reconocidas para remesar, y los epígrafes relativos á éstos y á los acopiadores de granos (epígrafes 41 y 51 de la tarifa 2.ª, y núm. 4 de la clase 3.ª de la 5.ª), con objeto de que los artículos del Reglamento no se presten á interpretaciones diversas, molestas y perjudiciales para el contribuyente y para el Fisco, propone á V. E. la adición del art. 25 del Reglamento en la siguiente forma: «Los

especuladores de la tarifa 2.ª pueden remesar por su cuenta desde su almacén, y adquirir en cualquier punto, los artículos propios de su industria, remitiéndolos directamente á su almacén; pero si desde un punto distinto del de su residencia hicieren remesas á localidad distinta de donde radique su almacén, pagarán la cuota que en esta última localidad les corresponda como especuladores. Estos podrán encargar el acopio de los artículos propios de su industria á los acopiadores debidamente matriculados, los cuales podrán remesar al almacén de su comitente y por cuenta de éste.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del mismo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones pertinentes del Reglamento; y

Considerando que el principal fundamento de la pretensión que ha motivado este expediente es la dificultad que dentro de las prescripciones reglamentarias y de la estructura de las tarifas encuentran los recurrentes para el ejercicio de su industria, pues clasificados, con arreglo al art. 24 de la citada disposición, en la tarifa 2.ª como industriales ó comerciantes que compran y venden al por mayor y remiten por su cuenta, hallándose obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los locales, almacenes ó despachos que tengan, lo están también, si verifican operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y se hallan matriculados, á satisfacer en ellos la cuota que corresponda á los de su clase. Por lo cual, atendida la índole de la industria y la necesaria forma en que efectúan su tráfico, existe un verdadero antagonismo entre la referida forma que reviste el ejercicio de su comercio y las prescripciones del Reglamento, que les impide, con constante amenaza de la instrucción de expedientes de defraudación, realizar las operaciones propias de la industria á que se dedican, á no ser que en cada punto de embarque de los acopios hechos en los pueblos satisfagan nuevamente y con repetición el tributo:

Considerando que esa multiplicidad de cuotas exigibles, ó imposibilita el ejercicio de la industria de que se trata, ó les ocasiona perjuicios de entidad á sus intereses, encareciendo el acarreo, pues las remesas que directamente y con economía podrían hacer tienen que serlo por intermediarios (comisionistas de tránsito, agentes, acopiadores, etc.), y sólo con dirección á sus depósitos ó almacenes, para desde ellos remesarlos á los compradores:

Considerando que la intervención de esos mediadores y el doble é innecesario arrastre forzosamente ha de encarecer las materias propias de ese tráfico, que son en su mayoría base

de la alimentación de personas y ganados y de primera necesidad también para la agricultura:

Considerando que en determinadas épocas y circunstancias, la facilidad de los envíos de semillas y cereales sin el recargo que supone la intervención de intermediarios y el coste de los varios transportes que hoy se exigen pueden influir, y de hecho influirán, en la usura á que el pequeño labrador, por fuerza, ha de acogerse, si no puede adquirir semillas y cereales fuera de la localidad en que habite:

Considerando que la razones precedentes patentizan la necesidad de idear una fórmula que, remediando las dificultades notadas, consienta, sin daño del Tesoro, que la industria de que se trata se realice por los á ella dedicados con la debida holgura y libertad, evitando además que los artículos de primera necesidad, que son su base, puedan encarecer ó se dificulte su adquisición:

Considerando que tanto la ley de 1885, que fijó las bases en que hubo de inspirarse el Reglamento vigente, como este mismo art. 15, contienen una amplia autorización para que el Gobierno, en especiales causas, con audiencia del Consejo, introduzca en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias demanden:

Considerando que las especiales circunstancias que concurren en la industria de que se trata caen de lleno en el precepto legal y reglamentario que queda citado:

Considerando que, como medio de armonizar el ejercicio de esta industria con los intereses del Tesoro, podría, en parte, accederse á lo solicitado por los recurrentes, creando al

efecto, con carácter complementario y exclusivamente por los comprendidos y clasificados en el epígrafe 51 de la tarifa 2.ª, cuya cuota seguirán pagando, una patente en ambulancia, por la que queden facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén operaciones de compra-venta de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir, facturar y reexpedir por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias y cualquiera que sea la importancia de la expedición; sin que en ningún caso puedan hacerlo á nombre de tercera persona, para prevenir posibles fraudes:

Considerando que, por lo que respecta á la cuantía de esta nueva patente, el Consejo carece de datos bastantes y ciertos para fijarla, por lo cual deberá ser determinada por la Dirección general del ramo, basándose al efecto en los que posea y en los posibles rendimientos de la industria, atendido el aumento que á ellos aportará la amplitud que á su ejercicio se concede por las especiales circunstancias que en este caso concurren, teniendo muy en cuenta la cuota que les corresponde satisfacer, de conformidad al epígrafe 51 de la tarifa 2.ª, cuota cuyo pago será necesario para la expedición y uso de la patente cuya creación se propone; y

Considerando que los requisitos exigidos por los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del Reglamento vigente pueden estimarse cumplidos, estándolo con la presente consulta el de la audiencia del Consejo, á tenor de lo prevenido en

el 29 de su ley orgánica de 5 de Abril de 1904;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1.º Que atendidas las especiales circunstancias que concurren en el ejercicio de la industria tarifada en el epígrafe 51 de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, por excepción, y haciendo V. E. uso de la autorización que le conceden el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del citado Reglamento, puede servirse acordar la creación en la tarifa 5.ª de una patente en ambulancia, exclusiva y complementaria para los industriales clasificados en el epígrafe 51 de la tarifa 2.ª, por la cual, los referidos industriales, sin perjuicio de las facultades que tienen ya reconocidas y del pago de la cuota que en dicho epígrafe y tarifa les está asignada y corresponda, puedan efectuar en puntos distintos al de su matrícula por la precitada tarifa 2.ª y del en que tuvieren su almacén ó despacho las operaciones de compra-venta de cereales, legumbres y semillas, recibiendo, facturando y reexpidiendo por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias los artículos propios de su tráfico, cualquiera que sea la cuantía de la expedición, sin que en ningún caso les esté permitido hacerlo á nombre de tercera persona; y

2.º Que la cuantía de esa patente se fije y determine por la Dirección general del ramo, de conformidad á lo indicado en el cuerpo de esta consulta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Dirección general lo traslada á V. I.; advirtiéndole que, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, se fija en 800 pesetas el importe de la patente; quedando redactado en lo sucesivo en la Sección segunda de la tarifa 5.ª el siguiente nuevo epígrafe, núm. 6 triplicado: «Especulares del epígrafe 51 de la tarifa 2.ª que se dedican á la compra-venta de harinas, trigo cebada y demás cereales y semillas y que operan en más de una localidad, con facultad de recibir, facturar y reexpedir, por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias los artículos propios de su tráfico, cualquiera que sea la cuantía de la expedición, sin que en ningún caso les esté permitido hacerlo á nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especuladores, una patente de 800 pesetas.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1908. —C. R. Soler.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 15 de Noviembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

2288

RELACION de las cantidades que adeudan por expedientes de expropiación hasta el día 22 del mes actual, en esta provincia, con expresión de fechas de incoación en la misma, con sujeción á la Real orden de 22 de Octubre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 24 del mismo mes.

NÚMERO de orden	TÉRMINO	CARRETERAS	FECHA		Cantidades
			de la incoación del expediente	de su ingreso en el Ministerio	
1	Alesanco.	De San Millán de la Cogolla á Haro (tercera sección). Trozos primero y segundo.	26 de Marzo de 1896	19 de Febrero de 1908	5850 40
2	Briones.	De Ollauri á Nájera. Trozos primero y segundo.	28 de Septiembre de 1901	13 de Enero de 1905	19027 26
3	Quel.	De Rincón de Soto á Arnedo. Trozo tercero.	24 de Mayo de 1904	29 de Marzo de 1906	24950 50
4	Autol.	Idem id.	24 de Mayo de 1904	29 de Marzo de 1906	28636 81
5	Haro.	De Haro á Miranda de Ebro, por San Felices é Ircio.	29 de Septiembre de 1905	14 de Mayo de 1908	29885 16
TOTAL..					108350 13

Lo que se publica según preceptúa la Real orden de 22 de Octubre último, en su disposición 2.ª (*Gaceta* del 24 del mismo), á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, quienes antes del 15 de Diciembre próximo, deberán reclamar del Ministerio de Fomento la subsanación de cualquier error que sea causa de que no se encuentren colocados en el orden que les corresponda.

Logroño 24 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Fernando González Regueral.

Intervención de Hacienda

2267

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de fecha 18 de Noviembre de 1908, dice a esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero de 1909 el cupón número 29 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día primero de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general de los interesados.

Logroño 23 de Noviembre de 1908.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascarán.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

CASTROVIEJO

2253

El día 1.º de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta en la casa Consistorial, de los derechos de consumos, con venta á la exclusiva al por menor de las especies de líquidos, sal y carnes, bajo el tipo de 1002'02 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tendría efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda subasta el día 9 del citado mes, rectificándose los precios de venta, con las mismas condiciones y tipo que la anterior y á las mismas horas; si la segunda tampoco tendría efecto, se celebrará otra tercera y última el día 17 del mismo mes, á las mismas horas y condiciones que las anteriores.

En todas las subastas que se celebren, es condición precisa la de depositar el 5 por 100 en el acto de hacer la proposición y prestar fianza á favor del Ayuntamiento, de la cuarta parte del remate.

Castroviejo 19 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Ignacio Nájera.

CUZCURRITA

2243

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Cuzcurrita 18 de Noviembre 1908.—El Alcalde, Felipe González.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

2242

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantos deseen hacerlo y puedan presentar justificadamente las reclamaciones que crean oportunas las que se consideren perjudicados.

Baños de río Tobía 15 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Murillo.

ALBERITE

2240

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1909, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar contra los mismos en forma legal cuantas reclamaciones consideren pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alberite 18 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Aulsejo.

LEDESMA

2325

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial de esta villa para 1909, quedan expuestos al público por término de ocho días los primeros, y quince la segunda, á fin de que puedan examinarlos y formular las reclamaciones oportunas.

Ledesma 16 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Luis Pérez.

MANJARRÉS

2275

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y presenten las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Manjarrés 22 de Noviembre 1908.—El Alcalde, Hilario Fernández.

HARO

2277

Don Toribio Ceballos y Velunza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Haro 21 de Noviembre de 1908.—Toribio Ceballos.

CORNAGO

2270

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, formados por el Ayuntamiento para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cornago 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, primer Teniente, Eugenio Ridruejo.

VALGAÑÓN

2265

Terminados los repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que consideren procedentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valgañón 21 de Noviembre 1908.—El Alcalde, Eustasio Corral.

VILLARTA QUINTANA

2276

Terminados el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

Villarta Quintana 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Cárcamo.

CIHURI

2256

Don Victor Uriarte Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír las reclamaciones que se presenten contra su resultado.

Cihuri 19 de Noviembre de 1908.—Victor Uriarte.

AJAMIL

2254

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ajamil 19 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Miguel.

VILLAVERDE

2252

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana de esta villa, para el año de 1909, se encuentran expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villaverde de Rioja 17 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Domingo Baños.

ARNEDO

2261

Confeccionada la matrícula industrial para 1909, se halla expuesta al público durante el plazo de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden presentarse la oportunas reclamaciones, pues pasado no se admitirán.

Arnedo 21 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Gerónimo Garranzo.

BRIEVA

2262

Terminados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, para el próximo año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por el término de ocho días, y la última por el de quince, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer cuantas reclamaciones estimen conducentes.

Brieva 14 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Domingo Fernández Bobadilla.

Anuncios particulares

Sellos de franquicia postal

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de reformas sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta de 29 de igual mes, se sirven en Logroño, «Librería Moderna», Mercado, 120.

Trabajo esmerado y precios económicos

MARTINEZ Y RUIZ

28-30